



IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
RAD. 08001-41-89-015-2021-01027-00
ACCIONANTE: LUISA TERESA VERGARA RUA
CONTRA: GOBERNACION DEL ATLANTICO

BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por la señora LUISA TERESA VERGARA RUA, contra el fallo de tutela de fecha 12 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barraquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia contra la GOBERNACION DEL ATLANTICO, por la presunta violación al derecho fundamental de petición, vida digna, mínimo Vital, igualdad, seguridad social

ANTECEDENTES:

Señala la accionante, que prestó los servicios como empleada Pública del Departamento del Atlántico, desde el 1 de abril de 1975, hasta el 31 de diciembre de 1993.

Afirma, que presento ante la GOBERNACION DEL ATLANTICO reclamación Administrativa, en fecha 12 de diciembre de 2019, la cual fue radicada bajo el número 20190500714852, solicitando se le reconociera Pensión de Vejez y/o Jubilación por cumplir los requisitos de ley e igualmente el pago de su respectivo retroactivo pensional debidamente indexado.

Así mismo, la accionante manifiesta que posterior a la petición del 12 de diciembre de 2019, ha requirió de manera virtual en varias ocasiones al Departamento del Atlántico para que se pronunciará de fondo sobre la reclamación presentada, sin que hasta a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte de la accionada. Todo debido a que nos encontramos en emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Indica la accionante , que debido a la demora por parte del Departamento del Atlántico, en resolver este asunto, le ha generado un perjuicio irremediable a la accionante, puesto que es una persona de especial protección del Estado, por su avanzada edad, con varias patologías médicas e igualmente carece de los recursos para suplir sus necesidades básicas, lo cual la coloca en una posición de debilidad manifiesta, por lo que es a través de este medio más expedito que se puede garantizar el goce de una Vida digna, el Mínimo Vital, Igualdad, Seguridad Social, Petición y demás conexos.

Argumenta, la accionante que, laboró para el accionado Departamento del Atlántico, de manera ininterrumpida desde el 1 de abril de 1975, hasta el 31 de diciembre de 1993, para un total de 6750 días, que equivalen a 964.2 semanas, pero que a efectos de la consolidación del derecho pensional se debe tomar el día

15 de marzo de 1990, fecha en la cual la accionante cumplió 55 años de edad, y cotizó 5385 días que equivalen a 769.2 semanas, por lo que le es aplicable el Acuerdo 224 de 1966, aprobado mediante Decreto 3041 del 19 de enero 1966, que en su Artículo 11 señala:

“Tendrá derecho de la Pensión de Vejez, salvo lo dispuesto en el Artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos:

a.) Tener 60 años, o más de edad si es varón y 55 o más si es mujer.

b.) Haber acreditado un número de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”

Argumenta, que cumplió los 55 años de edad el 15 de marzo de 1990, y a esa fecha contaba con más 500 semanas cotizadas, por lo que cumple con los requisitos establecidos para que le sea reconocida la prestación reclamadas.

La accionante alega que le resulta demorado, costoso y además desventajoso acudir a la jurisdicción ordinaria, a fin de que le sea reconocido su derecho pensional, puesto que por su avanzada edad la cual sobrepasa el índice de promedio de vida en Colombia (86 años de edad), además del tiempo considerable que demora un proceso ordinario y la edad de la accionante.

PETICIONES:

Solicita que se le tutelen los derechos fundamentales de petición, vida digna, mínimo vital, igualdad y seguridad social invocados y consecuentemente se le ordene a la GOBERNACION DEL ATLANTICO que emita acto administrativo en el que disponga el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y/o jubilación a favor de LUISA TERESA VERGARA RUA (según lo estipulado en el Acuerdo 224 de 1966, aprobado mediante Decreto 3041 del 19 de enero 1966), teniendo como último salario de \$89.848 suma está a la cual se debe aplicar la indexación, a fin de que el valor que dé, se le aplique una tasa de reemplazo del 90%, como valor para su pensión.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

La Gobernación del Atlántico, recorrió traslado de tutela informando que una vez notificada la presente acción de tutela dio respuesta mediante el oficio No. 20213000039021, donde se le informó al Despacho Judicial y a la demandante lo siguiente respuesta a la solicitud del accionante de manera clara, precisa, congruente y de fondo a través del oficio No. 202105100232311 que en atención a la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación radicada en ésta entidad a nombre de la señora LUISA TERESA VERGARA RUA, se le informa que hemos procedido a efectuar el estudio minucioso de la solicitud, con el fin de proyectar el acto administrativo que defina su derecho pensional. Acto seguido, se le advierte a

la demandante que una se firme el acto administrativo correspondiente, le será debidamente notificado en un término no mayor a diez (10) días.

Posteriormente a través del oficio N°. 20220510000453, la Subsecretaria del Talento Humano del Departamento del Atlántico, le informó a la parte demandante que Una vez revisada minuciosamente la documentación presentada por la Señora LUISA TERESA VERGARA RUA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.301.024 de Barranquilla, le informamos que una vez verificados los archivos de historias aborales que reposan en esta dependencia, así como los documentos aportados para el otorgamiento del derecho, se puede observar que reúne un total de quince (15) años ,diez (10) meses, de servicios prestados en las distintas entidades del estado, es decir, un tiempo deservicio inferior a 20 años de servicio, tiempo mínimo exigido en la Ley para el otorgamiento del derecho reclamado.

De igual forma no es beneficiaria del régimen de transición, es decir, Ley 33 de 1985, la cual a la letra transcribe:

"...ARTÍCULO 1º.-El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año deservicio".

La misma norma nos remite a los requisitos establecidos, en la citada ley, como es 20 años de servicio, requisitos que no cumple la Señora LUISA TERESA VERGARA RUA, identificada con cedula de ciudadanía No.22.301.024 de Barranquilla.

Ahora bien, la normatividad es clara al señalar los requisitos taxativos, siendo necesaria su aplicación. En consecuencia, no es procedente el reconocimiento del derecho deprecado. Que teniendo en cuenta lo anterior, y al no reunirse los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la pensión de jubilación en favor de la Señora LUISA TERESA VERGARA RUA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.301.024 de Barranquilla, se declara improcedente el derecho a la pensión de jubilación.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos establecido en el Código administrativo y de lo Contencioso administrativo

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La primera instancia resolvió NEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición, minio vital, igualdad, vida digna y seguridad social reclamados por LUISA TERESA VERGARA RUA, a través de apoderado judicial, en contra de la GOBERNACION DEL ATLANTICO.

Fundamenta su decisión argumentando que "al comprobarse con la evidencia traída por parte de la accionada, y que se disipó la petición dentro de la misivas datada 15 de diciembre de 2021 y 11 de enero de 2022, enviada al correo dispuesto para las notificaciones del apoderado de la parte actora, esto es: jotaemilio23@hotmail.com, sin avizorarse así, una violación actual de la garantía fundamental de petición, frente a tal pretensión, se declarará la carencia actual de objeto por 'hecho superado'...

respecto al reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, por tratarse de un asunto supeditado al cumplimiento unos requisitos definidos previamente en la ley”

“excepcionalmente el juez constitucional está facultado para analizar la existencia de un «perjuicio irremediable», en cuyo caso se concederá el amparo como mecanismo transitorio, este debe abonarse por la parte interesada en toda su extensión, esto es, siendo inminente, grave, urgente e impostergable, no obstante, en el presente caso, no se haya manifiesta ni probadamente en autos, la ocurrencia de un perjuicio o detrimento irremediable”

SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION:

La accionante LUISA TERESA VERGARA RUA mediante memorial de fecha 17 de enero de 2022, impugna decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, argumentando que La entidad accionada, al despachar negativamente la solicitud de pensión de jubilación y o vejez a la cual tiene derecho mi poderdante por reunir los requisitos establecidos en el acuerdo 224 de 1966 aprobado por decreto 3041 del mismo año, modificado por el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, continua trasgrediendo los derechos fundamentales deprecados concomitantemente al derecho fundamental de petición.

Toda vez que cumplo con los requisitos señalados en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 el cual señala “régimen de transición. la edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) años para los hombres hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años es decir será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos (62) años para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicio cotizados será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley”

Así mismo, afirma que es beneficiaria del régimen de transición al tener más de 35 años de edad al momento de entrar en vigencia la ley 100 de la seguridad social y contar con más de 15 años de servicio en la entidad accionada, por lo que le es aplicable en artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990 el cual establece:

“tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) sesenta (60) o más años de edad si se es barón o cincuenta (55) o más años de edad si se es mujer y,
- b) un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un número de mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

En este orden de ideas plantea la accionante que cumplió los 55 años de edad el 15 de marzo de 1990, y a esa fecha contaba con más 500 semanas cotizadas, por lo que cumple con los requisitos establecidos para que le sea reconocida la prestación reclamada

Adicionalmente, la accionante señala que se encuentra en posición de debilidad manifiesta la cual la hace sujeta de especial cuidado por parte del estado

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable

PROBLEMA JURIDICO:

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por la accionante, se desprende una vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social a la vida digna, igualdad y mínimo vital; y si es procedente por este medio ordenar a la entidad accionada el reconocimiento y pago de pensión de vejes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La presente acción se impulsó debido a que la señora LUISA TERESA VERGARA RUA considera que la GOBERNACION DEL ATLANTICO ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, vida digna, al mínimo vital e igualdad al no haberle reconocido su pensión de vejez cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley.

La acción de tutela fue consagrada en la Constitución con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares para los casos que ha establecido la ley. No obstante, la solicitud de

amparo no sustituye los medios ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas por lo que goza de un carácter subsidiario y residual.

Ahora bien, respecto al tema pensional, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, por regla general y en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no procede para lograr estas prestaciones, toda vez que el legislador ha dispuesto medios de defensa ordinarios para solucionar ese tipo de conflictos, ya sea ante la jurisdicción ordinaria laboral o el contencioso administrativo.

Sin embargo, la Corte ha admitido que se concedan prestaciones de contenido pensional a través del recurso de amparo constitucional en situaciones excepcionales. Así, la Sentencia T-334 de 2011 identificó las siguientes reglas jurisprudenciales para admitir la procedencia de la tutela:

(i) Que no exista otro medio idóneo de defensa judicial, aclarando que 'la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per sé que ella deba ser denegada. La idoneidad debe ser verificada por el juez constitucional en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos fundamentales de quien invoca la tutela, ya sea como mecanismo transitorio o no

(ii) Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y/o una inminente afectación a derechos fundamentales.

(iii) Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.

(iv) Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud¹

(v) Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria² (Subrayas del juzgado)

En este punto, es necesario destacar que La Corte Constitucional ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos riguroso cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, dentro de los que se encuentran los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores. Precisamente, ha señalado que “*existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe*

¹ Sentencia T-248 de 2008.

² Sentencia T-063 de 2009.

desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”

No obstante, lo anterior, en sentencia T- 009 de 2019, la Corte Constitucional ha señalado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección no hace que por sola esa circunstancia del accionante la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso de marras se tiene que la actora presente acción de tutela debido a que considera que LA GOBERNACION DEL ATLANTICO ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, al mínimo vital, vida digna e igualdad al negarle su pensión cumpliendo con todos los requisitos para que se le aplique el régimen de transición. Argumenta, además, que es una persona de la tercera edad con diferentes patologías.

Procederemos pues al análisis de los presupuestos necesarios para establecer si en el caso de la tutelante es viable otorgarle la pensión de vejez.

Nuestra Constitución política consagra el derecho a la seguridad social en su artículo 48, el cual señala que: “*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social*” y lo convierte en una garantía fundamental, independiente y autónoma, que cuando se comprueba que se causa un perjuicio irremediable o que no existe otro mecanismo idóneo para protegerla, se podrá hacer mediante la acción de tutela.

Esta protección otorgada por el ordenamiento constitucional nacional, es complementada por la normativa internacional ya que algunos de los instrumentos internacionales reconocen este derecho.

Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 22 señala que:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

La Corte Constitucional consideró inicialmente en diferentes pronunciamientos que los derechos sociales, económicos y culturales, los cuales configuraban los llamados “derechos de segunda generación” podían ser protegidos mediante acción de tutela sólo si se lograba demostrar que existía una conexidad³ entre estos derechos y uno de índole fundamental, pero con el tiempo, otra corriente adoptada por la Corporación consideró que estos derechos definidos en ese momento como prestacionales, configuran también garantías fundamentales que conllevan a que el Estado *“ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos – políticos, civiles, sociales, económicos y culturales – es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado)”*.⁴

Es claro para este despacho que la accionante no ha acreditado los supuestos mínimos necesarios para poder avocar en sede de tutela, la viabilidad de conceder el derecho prestacional requerido, es decir la pensión de vejez y/o jubilación.

En lo que hace a que la falta de pago de la prestación, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, encontramos que la parte accionante no trajo prueba alguna diversa a su sola afirmación.

Tampoco acreditó la parte accionante haber desplegado cierta actividad judicial con el objeto que le fuera reconocida la prestación requerida.

En la misma vía, no se aportó prueba, siquiera sumaria de las arzones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata del derecho fundamental que se dice afectado.

Siendo así las cosas, debe decirse que acertó el juez ad-quo cuando consideró improcedente el amparo del derecho a la pensión, razón por la cual dicha decisión debe ser confirmada.

DECISIÓN

Por todo lo anterior y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

³ T-406 de 1992

⁴ T-505 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

- 1- PRIMERO: Confirmar el fallo proferido por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en fecha 12 de enero de 2022.
- 2- SEGUNDO Notifíquese, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 3- TERCERO: Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d097b20f80ea0731a078ba687a5d3695ec60e2dad6c2a939646458e7171e9b1
Documento generado en 21/02/2022 07:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**